



Universidad de Las Américas
Maestría en Derecho Procesal Constitucional

- Ensayo Académico -

Criticas a las medidas de reparación en el caso río Monjas

Diego Gabriel Andrade Armas

Quito, noviembre de 2022

Índice

1	Introducción	1
2.	Reparaciones integrales en el río Monjas.....	2
2.1.	Antecedentes	2
1.1	Reparación integral	2
2.3	Reparación en materia ambiental y económica	4
1.2	Pronunciamientos de la Corte sobre reparación integral.	6
1.3	Reparación en el caso Río Monjas.....	8
1.4	Medidas de reparación caso Río Monjas. ¿Solución real o ilusión?	10
2	Conclusiones	12
3	Referencias	13

1 Introducción

Uno de los problemas fundamentales que se encuentran en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CCE), es la forma en que se reparan los daños que se provocan, pues en la idea de lograr que las reparaciones sean más eficientes e integrales muchas se toman y abrogan competencia que corresponden a terceros, generando más vulnerabilidad de la que pretenden defender con sus pronunciamientos.

En este sentido, nos planteamos como objetivo general de la investigación si la CCE ha podido crear mecanismos eficaces, con el fin de que prevalezca el derecho a la reparación integral en las sentencias que se han declarado la vulneración de derechos constitucionales a la naturaleza.

Como objetivos específicos se encuentran la descripción doctrinal de la reparación integral con el fin de visualizar si en el caso que examinamos se han cumplido los presupuestos teóricos y si los mismo se cumplen o no. También se argumentará en base a sentencias ya emitidas por la CCE cuáles son los criterios que se manejan en la jurisprudencia de la CCE.

Como metodología aplicable se ha utilizado la cualitativa. A lo largo de la investigación, se empleará el método dogmático jurídico e interpretativo de la norma constitucional y legal; para este propósito, se estimarán los principios métodos y reglas del derecho procesal constitucional.

El estudio de literatura especializada y doctrina servirán para describir el marco teórico y conceptual del ensayo académico como también, para la identificación de las principales posiciones acerca el objeto de estudio.

Asimismo, se incluirá el estudio de jurisprudencia internacional, por una parte, para precisar los problemas procesales relacionados al tema de estudio, y por otra, para el desarrollo de argumentos. De manera eventual, se recurrirá al análisis de la legislación comparada para demostrar cómo se han solucionado los problemas tratados en otros países.

En cuanto a la técnica usada se empleó la investigación documental, que comprende: (1) la búsqueda sistemática de todo el marco normativo, de publicaciones

electrónicas confiables (revistas y libros), de bancos de datos y repositorios de centros de investigación, y de la jurisprudencia nacional e internacional pertinente. (2) La identificación y tratamiento del material relevante. (3) El procesamiento de la información mediante resúmenes y notas. (4) La redacción del informe final del ensayo académico. El presente ensayo se ha estructurado en dos elementos esenciales de desarrollo, para luego arribar a conclusiones basadas en los objetivos planteados.

2. Reparaciones integrales en el río Monjas

2.1. Antecedentes

El Río Monjas ha sido uno de los afluentes fundacionales de la ciudad de Quito, de allí que sus laderas y afluentes queden en la historia de la misma ciudad. Siendo así que el 20 de octubre de 2020 propietarias de la Hacienda Carcelén presentaron una acción de protección en contra del Municipio de Quito.

Refieren las accionantes en su demanda “Que se habían vulnerado los derechos a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado en conexidad con los derechos al hábitat seguro, al agua, al desarrollo sostenible, a la ciudad, de la naturaleza y al patrimonio cultural”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

En primera instancia fue presentada ante la Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, la misma que por argumentos de mera legalidad desestimó la acción de protección, luego fue recurrida por las accionantes, mediante recurso de apelación ante la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En la misma se confirmó la sentencia subida en grado y negó el recurso de apelación. Idénticos fueron los argumentos de esta instancia, en cuanto a la forma y criterios de mera legalidad.

1.1 Reparación integral

La Corte IDH ha sostenido:

La efectividad de una sentencia se halla supeditada a su ejecución, reafirmando que la meta del proceso deber estar orientada a aplicar de modo idóneo el pronunciamiento pues éste permite proteger el derecho, bajo los siguientes términos. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. (Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Competencia, 2003)

Los doctrinarios se debaten en varios escenarios, el primero parte de una postura institucional, específicamente de la CIDH quien se sostiene en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (2018):

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La propia CIDH sostiene que: “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido” (Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, 1998, p.11).

Esta postura es considerada una de las más amplias, pero como todo tiene sus detractores quienes argumentan, que en su integralidad y generalidad está su principal falencia, pues no trasciende más allá del restablecimiento del derecho.

Otra de las ideas que se sostienen es que la reparación se convierta en política pública o al menos que incida sobre ellas, esta posición no tiene muchos adeptos, pero la referenciamos a los efectos de nuestro ensayo y por razones metodológicas.

Por su parte otra visión es analizarla desde la justicia transicional, visualizando los derroteros de un programa administrativo como respuesta real, pero alejada del contexto individual y sus altos costes humanos y onerosos.

En este sentido se ha entendido que para lograr la plena restitución se debe someter a análisis el estado anterior de la víctima o afectada/os para intentar llevarlos a un plano lo más cercano a lo inicial.

La visualización de los eventos dañosos a nivel mundial, con circunstancias devastadoras y la gravedad de los perjuicios han hecho que la reparación integral haya tenido que radicalizarse y ampliarse para el logro más efectiva de precautelar los derechos de los seres humanos.

2.3 Reparación en materia ambiental y económica

Como concepto se ha entendido la reparación en materia ambiental al decir de Dromi (2004, 154) “Es el proceso jurídico-práctico por el cual, a partir de la determinación valorativa de un bien que ha sufrido deterioro por un daño ambiental, el agente dañoso debe indemnizar efectivamente al o a los afectados”.

Bajo estos antecedentes podríamos afirmar que la Reparación es el conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos (de las personas y de la naturaleza) afectados por distinto tipo de desastres o prácticas industriales destructivas y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de los hechos.

Al decir de Guaranda (2010):

Una de las discusiones que se ha mantenido en la academia ambiental en esta época es el de establecer un sistema de responsabilidad por el daño ambiental que lo diferencie del daño civil tradicional, de modo que los sistemas de reparación sean diferentes y atiendan a la solución de las dimensiones de derechos tutelados: derecho de la salud de las personas en relación a un ambiente de calidad; y derechos de la naturaleza en relación a los derechos de mantener y regenerar sus

ciclos vitales. Lo cual hace que cada día el daño ambiental tenga una especificidad propia que lo distingue del daño tradicional personal o patrimonial. (pp.76-78)

Ahora en el plano ambiental que es el que nos ocupa en esta investigación, la forma de reparar íntegramente muchas veces o en la mayoría de ellas es insostenible e irreparable. La recirculación de reparaciones, por el mero hecho sistémico de la Naturaleza, hace que muchas veces las medidas reparatorias solo sean una respuesta elemental.

En la naturaleza del daño sufrido debe guardar correlación con las medidas adoptadas para proteger bienes jurídicamente tutelados. Y la visión de protección debe ser teleológica en función de lo perenne.

Oportunidad, justicia y conciencia son los principios que plantea la CIDH para que se analice la reparación integral en función del daño padecido, pero siempre administrada por un órgano legítimo, de manera diligente y apropiada.

O sea que no solo se suscita a partir de la participación procesal de las víctimas, sino que, con el nuevo cambio de paradigma, las víctimas son participes de su propio resarcimiento y sugieren vías de solución, pues en muchas ocasiones en efecto no es solo monetario.

La propia CIDH ha dejado este criterio sentado:

La implementación de las medidas de reparación y orientación, que comprenden la participación de las víctimas en su diseño, ejecución y atendiendo sus necesidades y expectativas, toda vez que en estos casos la reparación debe ser diferencial, preferencial e integral. Medidas que no pueden confundirse con la asistencia humanitaria y satisfacción de otras necesidades por parte del Estado (CIDH, 2013, como se citó en Márquez et al., 2017).

Al decir de Márquez (2017): “En el escenario latinoamericano existe otra propuesta en torno a la reparación denominada “reparaciones transformadoras”, cuya intención es ir más allá de su función restitutiva. Pero su idea es lograr evitar futuros daños en función de los daños del presente”. (p.54)

Según Duarte (2017):

Por un lado, la reparación integral en breves palabras es toda acción que busca revertir impactos y daños ambientales; y, por otra parte, la restauración ecológica constituye un proceso de asistencia en la recuperación de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido con la finalidad de sostener la provisión de servicios ambientales (p.32)

Otro de los autores que sostiene esta teoría del daño es Martín(2009):

Adicionalmente, se reconoce el tipo de reparaciones posibles, sin que sea una lista taxativa, lo cual es fruto de la recepción de estándares internacionales. De manera que la *restitutio in integrum* procure a las víctimas de las transgresiones a los derechos constitucionales un goce del derecho de la manera más adecuada posible y en la medida de lo posible se restablezca a la situación anterior de la violación, cuando aquello sea posible (p.62)

Otra cuestión fundamental que debemos resaltar es aquella relacionada con la posibilidad que la reparación integral no surja exclusivamente de la decisión de un juez constitucional.

Es importante entender al decir de Silva(2015) que: “Dado también puede ser resultado de un acuerdo reparatorio al que han llegado la persona víctima de un derecho constitucional y de quién transgredió el derecho, como otra de las formas de terminar el litigio jurisdiccional de protección de derechos”(p.98).

1.2 Pronunciamientos de la Corte sobre reparación integral.

La Sentencia No. 001-09-SEP-CC (2009) , es una de las primeras en analizar: “Que una de las obligaciones que persigue la Acción Extraordinaria de Protección resulta la precautelar vulneraciones de derechos intentando mitigar sus efectos”.

Dicha sentencia señala lo siguiente:

En sí, la Acción Extraordinaria de Protección plantea que ante la impunidad se debe cumplir las siguientes obligaciones a saber: a) la de investigar y dar a conocer los hechos que puedan establecer fehacientemente (verdad); b) la de procesar a

los responsables (justicia); c) obligación de reparar integralmente los daños materiales e inmateriales (reparación); y, d) la creación de órganos dignos de un Estado Democrático con la expulsión de los servidores públicos carentes de un deber de transparencia y eficacia. Por ello, se exige la identificación de la acción u omisión por parte de los operadores de justicia; el primero, comprende la acción por parte del Estado para provocar injusticia e incertidumbre, ya sea vulnerando expresamente en las sentencias las garantías constitucionales llamados a proteger o las normas del debido proceso; la segunda, se refiere a la abstención de las acciones por parte del Estado, que indudablemente vulnera los principios de celeridad, inmediatez y causan incertidumbre en quienes esperan el pronunciamiento de los órganos de administración de justicia. En ese sentido, se procede a revisar las sentencias firmes que principalmente se hayan dictado por encima de la verdad material. (Sentencia No. 001-09-SEP-CC, 2009)

Otra de las sentencias de CCE que trata sobre los efectos posteriores de las resoluciones judiciales resulta la sentencia No. 0006-09-SIS-CC, la cual establece la “jurisdicción abierta”. La misma sostiene los efectos *a posteriori* de las sentencias, es decir que sitúan el final del conflicto en la aplicación integral o reparación del mismo.

La CCE al argumentar la reparación integral que considera aplicable para el caso que analizamos sitúa como referente la sentencia N. 202-19-JH y acumulados (2021), en la misma se definen las características o pautas que deben seguirse para la determinación de las medidas de reparación:

Las medidas de reparación para determinar las obligaciones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, deberán ser:

- a. Adecuadas. Las medidas deben tener relación con la violación de derechos y con las circunstancias para que casos semejantes no vuelvan a repetirse.
- b. Deseables. Las medidas deben responder, en la mayor medida posible, a los requerimientos de la víctima. Por ello, los jueces y juezas escucharán y tomarán en cuenta para la decisión la voz de la víctima.
- c. Aceptables. Las medidas deben ser aceptables en el contexto social y cultural en el que se desenvuelve la víctima.

d. Posibles. Las medidas deben poder materializarse. Para ello, se debe considerar el sistema jurídico vigente, las posibilidades económicas, el tiempo, la disponibilidad de las personas o entidades encargadas de ejecutar la medida, y más circunstancias que hagan posible que las medidas sean efectivamente ejecutadas.

Entonces debemos entender que estos los parámetros que harían susceptibles de cumplimiento las reparaciones a nivel general, y mucho más si analizamos el caso en cuestión donde las disímiles medidas hacen que la mayoría no sean cumplibles por la formulación hacia los caminos de la reparación ambiental, pero con la erogación de recursos de terceros.

1.3 Reparación en el caso Rio Monjas

La CCE(2022) define que hay tres medidas que según el criterio jurisdiccional resultan eficientes para abordar el entramado de las vulneraciones:

i) la ejecución de obras tendientes a estabilizar el cauce del río en el tramo la Esperanza y proteger la casa Hacienda Patrimonial; ii) la definición y ejecución de una política pública, que se materializa en la elaboración de un Plan complementario del río Monjas y que debe contemplar medidas a corto, mediano y largo plazo; iii) la expedición de una ordenanza “verde-azul”.

La CCE propone en función del tipo de derecho afectado, centra sus análisis en las medidas que generan rehabilitación y no repetición. Es interesante su planteamiento de rehabilitación encaminada a la restauración, por lo que, usa el concepto de patrón recurrente que ya ha sostenido la CIDH como elemento de prevención.

De las precitadas medidas de reparación nos ocuparemos en los párrafos sucesivos analizando la viabilidad de las mismas en función del derecho que pretende precautelar.

En el caso que se examina a través de esta sentencia por su objeto que es la materia ambiental y en específico con elementos que datan de la fundación y consolidación de Quito como ciudad.

Es así como se ha determinado en la sentencia y en los resultados de la audiencia. La ciudad de Quito es formada en cuencas y accidentes geográficos que datan de antaño, por lo que el hombre ha tenido que hacer sus intervenciones bajo el contexto de estos temas propios de la geografía de la región.

Es de señalar que la CCE ha tenido que determinar medidas desde sus elementos jurídicos, pero la materia es compleja, pues es un análisis multifocal que implica criterios administrativos y sesgados en función de que cada entidad.

Al intentar delegar sus funciones y obligaciones, la CCE tuvo como criterio el establecer medidas con organismos puntuales que son señalados como responsables.

¿Ahora donde se encuentra el fenómeno complejo? las medidas que se establecen resultan criterios que han sido soslayados por las autoridades, que han convertido a las riberas del Río Monjas tal como lo señalaron varios de los Amicus en el “vertedero de Quito”, y que está entronizado en el imaginario popular.

La CCE en las medidas de reparación que propone sitúa al Municipio de Quito como el principal ente que debe acometer las obras de saneamiento y reafirmación de la hidrografía del río Monjas, pero en su pronunciamiento la CCE establece la implementación de un campamento de maquinaria permanente para ejecutar los trabajos de la misma temporalidad.

Esto sin dudas genera una indeterminación en los trabajos solicitados, sin que se tenga en cuenta el tema presupuestario y de la disponibilidad del capital humano, que en este caso es de entender que resultan especializados debido a las labores que deben acometerse.

Según refiere uno de los Amicus referenciados en la sentencia a debate:

La falta de planificación en el desarrollo urbano y el monitoreo constante por parte de las autoridades también han sido un factor que ha complicado el cuidado de las quebradas, pues gracias a la constante expansión de la mancha urbana en el caso del noroccidente de la ciudad, causó un aumento en la demanda de servicios básicos y alcantarillado, que al no poderse solventar y dirigir de una manera adecuada, fueron dirigiéndose y acumulándose al torrente del río Monjas, que a su vez contribuye en la erosión que afecta hoy a sus quebradas. Marca un

precedente sobre el cuidado de cuencas y quebradas, ya que además estableció que tanto el Municipio como la Empresa de Agua Potable son responsables del cuidado de las quebradas, de los ríos y sus cauces. (Sentencia No. 2167-21-EP/22 y acumulados, 2022).

Se señaló que actualmente se planifican proyectos como el de los disipadores de energía en el río y se espera iniciar también con un estudio para el control de la erosión de la quebrada.

Por lo que en este caso han existido disímiles criterios para la estructuración extrajudicial de las medidas de reparación, pero no todos sustentados en estudios de factibilidad o de posición general, tampoco se han basado en estudios económicos en función de que se han planteado reparaciones con presupuestos de terceros.

1.4 Medidas de reparación caso Río Monjas. ¿Solución real o ilusión?

La CCE al resolver el caso del Río Monjas y declarar la sentencia de mérito se da un cambio de visión en las funciones tan debatidas de la CCE, pues en esta sentencia la CCE no solo dispone medidas de reparación con efectos profundos e inmediatos, sino que señala y traza el camino que deben seguir las instituciones para lograr la efectiva protección de los derechos que se alegaron vulnerados.

Ahora lo interesante es señalar que con estas medidas la CCE ciertamente señala a las entidades responsables, pero lo medular es definir que por su impacto el río Monjas es responsabilidad de todos los habitantes de la urbe capitalina.

Dado el postulado de la Naturaleza como sujeto de derecho y la protección que de la misma se debe hacer es que el programa verde-azul argumentado incluye a todos en el impacto sistémico que tiene como centro al Río Monjas. Este sin dudas es uno de los aciertos de la sentencia, es decir implicarnos a todos.

La sentencia de CCE(2022) genera un impacto positivo por acción, pero genera otros problemas a las instituciones que determinó responsables, lo cual incluso es advertido en voto salvado en la propia sentencia, el juez discrepante Enrique Herrera Bonnet argumenta la vulneración por extralimitación del principio de *iura novit curia*,

según su dicho con impacto sistémico, sostiene que hay una extralimitación de funciones de la siguiente forma:

Si bien el *iura novit curia* habilita al juez constitucional a dictar las medidas que mejor precautelen los derechos violentados, considero que este principio no puede ser utilizado para dictar medidas que excedan de forma desmedida el marco de las pretensiones propuestas en la demanda, que afecten derechos de terceros o que supongan una arrogación de competencias exclusivas de otros entes públicos (CCE, 2022).

Resulta super interesante como la CCE en un uso inadecuado de funciones usa las medidas de reparación integral para determinar el comienzo de obras de tamaña magnitud, que significan una erogación de recursos de las entidades aludidas, causando un desbalance presupuestario que incluye el erario del Gobierno Central.

La movilización y cuidado de la estructura hidráulica data de muchos años, por lo que, en muchos aspectos cambio de matriz no puede suceder con la inmediatez solicitada por una CCE que desconoce lo técnico del asunto y el desembolso generado.

Incluso la propia CCE plantea la posibilidad de acciones de repetición a posteriori, lo cual generará una pléyade de procesos judiciales subyacentes que alejan del real objetivo de la sentencia que eminentemente era ambiental.

Otra de las medidas que se reputan a todas luces inaplicables, al menos en la temporalidad requerida, es la revegetación con especies nativas, lo cual es contraproducente con las obras de ingeniería que fueron solicitadas, lo cual a todas luces hace que esta medida pueda resultar nada más que fantasiosa.

La inmediatez de las medidas o al menos en la mayoría es otro de los elementos que debemos entender que la hacen inapropiada, es decir en pro de la naturaleza se intenta poner en marcha el estatismo de años pasados, sin previos estudios ni criterios contrastados que si salieron a relucir en las audiencias.

Es decir, que la CCE también plantea la necesidad de los monitoreos constantes y verificaciones sin conocer si existe presupuesto o partidas asignadas para tales fines.

La CCE fija medidas a corto, mediano y largo plazo, generando mediante anexo directrices de estructuración de acciones, modificando el plan que está trazado y basado

en estudios previos, con sus pronunciamientos, la CCE desecha todo estudio anterior que sepulta en función de la emergencia ambiental y la inmediatez.

El aumento del presupuesto, al menos por solicitud, es otro de los puntos en los que la CCE interviene con desacierto e interpone el concepto de ejercicio concurrente como óbice de la gestión que se debe llevar a cabo.

Es interesante que para el desarrollo de la política o ruta verde azul se establezcan mecanismos como prácticamente una consulta popular para establecer las acciones, sin embargo, les pone términos a las autoridades términos y acciones precisas que resultan contradictorias.

En virtud de lo expuesto y dada la complejidad de las medidas planteadas sostenemos que no son mecanismos de reparación ni idóneos ni específicos para fin sostenido.

2 Conclusiones

La reparación integral es uno de los postulados que el Derecho Constitucional por su formulación se hace de constante estudio por parte de los doctrinarios, es así que las sentencias de Cortes Constitucionales y Corte regionales intentan afinar su alcance con el fin de precautelar los derechos de las personas.

En las medidas de reparación que ha dictado la CCE se generan efectos para terceros, que resultan en erogaciones económicas y creación de financiamientos que producen que las precitadas medidas no solo se vuelvan inoperantes e inexigibles en muchos aspectos, sino que generan daños a terceros.

La forma de cuidar los derechos en materia ambiental no debe generar efectos colaterales y deben ser muy realistas y objetivos los tribunales al dictar sentencias de esta materia, dado que se pueden dictar ilusiones bajo el criterio de preservación.

El Río Monjas impacta en el imaginario popular de los quiteños como cuenca fundacional, por lo que su preservación se convierte en legado generacional, de allí que la implicación para todos hace que la visión y solución sea más global.

La realización de la intervención en su cuenca hidrográfica se constituye en un efecto del cambio de perspectiva que debe primar en las autoridades que a través de las política públicas deben enmendar vulneraciones ambientales.

La CCE aprovecha la oportunidad de tratar un asunto ambiental sin igual dada la naturaleza y efecto, pero sus criterios resultan más que inoperantes generadores de erogaciones extras para los aludidos. Es de entender que cuando el desembolso de presupuesto escapa de los planes de las instituciones, se genera una solicitud para el gobierno central de recursos.

La CCE impone tiempos de cumplimiento en una materia que desconoce y que por demás sus fórmulas de resarcimientos y gestión llevan estudios profundos para que las acciones sean aplicables y de efectos a largo plazo y no sea solo un parche para cumplimentar un mandato de la CCE.

En este sentido la sentencia, aunque loable en su intento reparador, no hizo más que alejarse de los presupuestos lógicos y doctrinarios de la reparación, provocando afectaciones a terceros y vulnerando la seguridad jurídica por la inaplicabilidad de las medidas.

3 Referencias

4.1 Libros y artículos

Aguirre, P. y Ávila, D. (2018). Análisis a partir de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Biblioteca Virtual de la Corte Constitucional de Ecuador.

Agnelli, A. (3 de septiembre de 2018). Interpretación de la tutela judicial a la naturaleza como garantía de justicia en Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 1(3), 25-32.

Albuja, F., & Centeno, L. (2019). La tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza en Ecuador a partir de la promulgación de la Constitución de 2008. Repositorio UEES. [tesis de maestría, Universidad de Especialidades Espíritu Santo]. <http://repositorio.uees.edu.ec/handle/123456789/2993>

Alarcón, C (2005). "Igualdad y Derechos Humanos". En *Diccionario crítico de los derechos humanos*, editado por Ramón Soriano Díaz y otros. Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía,

Alexy, R. (2004) *El concepto y la validez del derecho*. 2.ª. Traducido por

Jorge M. Seña. Barcelona: Gedisa.

Benavides, J. (2013). Manual de justicia constitucional ecuatoriana. 1.^a ed. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

Beristáin, C. (2009). Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Quito: V&M Gráficas

De Paz, I. (2021). Tendencias Globales de la justicia ambiental y el litigio contra el cambio climático . Scielo, 27(2), 72-93. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122021000200072>

Martínez, D. (2010). Metodología de la Argumentación Jurídica. Recuperado de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/100880262.pdf>

Martínez, A., & Coronel, J. (2020, enero 8). La incorporación de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la corte constitucional del Ecuador. Análisis del caso “Mar-Meza” (N. 0507-12-EP). Actualidad Jurídica Ambiental(97). https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/01/2020_01_08_Martínez_Corte-Constitucional-Ecuador.pdf

Hernández, V. y Contreras, D. (2022). La Corte dice. “500 Criterios Jurisprudenciales”. Role Machine Imprenta Grafica, 2022.

4.2 Normas jurídicas

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre del 2009.

4.3 Jurisprudencia

Corte Constitucional (2016). Sentencia No. 011-16-SIS-CC, 22 de marzo del 2016. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2014). Sentencia No. 0146-14-SEP-CC, 16 de octubre del 2016. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2013). Sentencia No. 004-13-SAN-CC, 13 de junio del 2013. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2020). Sentencia No. 29-20-IS/20, 02 de abril del 2020. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2019). Sentencia No. 1649-12-EP/19, 22 de noviembre

del 2019. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2020). Sentencia No. 1391-14-EP/20, 13 de febrero del 2020. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2013). Sentencia No. 889-13-EP/20, 14 de febrero del 2013. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2019). Sentencia No. 989-11-EP/19, 16 de septiembre del 2019. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2019). Sentencia No. 5-19-CN/19, 24 de diciembre del 2019. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2020). Sentencia No. 108-14-EP/20. (2020, 9 de junio).
Corte Constitucional del Ecuador.
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentenciaCC108-14-EP.pdf>